



SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

Código Único de Radicación: 08001310500620160053801
Rad. Interno No. 67.068-A JBT
Demandante: CARMEN ALICIA PACHECO De JUBIZ
Demandado: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE
MAGISTRADO PONENTE. ROZELLY PATERNOSTRO HERERRA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia apelada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la señora Juez Sexta (6°) Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de la señora CARMEN ALICIA PACHECO DE JUBIS contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, y en su lugar se dispone: a- DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE denominadas, inexistencia de la obligación de pagar pensión de sobrevivientes; cobro de lo no debido; y buena fe. b- CONDENAR a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JAIME DE JESÚS JUBIS HAZBÚN (QEPD), a favor de la demandante CARMEN ALICIA PACHECO DE JUBIS, en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado, a partir del 27 de enero de 1.995, y cuantía inicial de \$159.792,24, c- CONDENAR a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE al pago del retroactivo pensional causado a partir del 27 de enero de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2022, incluyendo las 2 mesadas adicionales, por valor de \$224.348.831,18, suma a la que será condenada la demanda, quedando obligada a cancelar en adelante la suma de \$1'000.000,00 por concepto de mesada pensional, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen hasta su efectiva inclusión en nómina de pensionados. d- CONDENAR a UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de septiembre de 2016, los cuales se deberán liquidar con la tasa máxima de intereses moratorios que rijan al momento de su pago, sobre el importe del retroactivo pensional adeudado, previo la deducción de los aportes en salud. e- AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo pensional, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordenó su pago, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que la beneficiaria se encuentre afiliada. f- Las costas de la primera instancia corren a cargo de la parte demandada, tásense en su oportunidad por el juzgado de origen. g- **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, y en favor de la parte demandante por haberse causado. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del CGP. **TERCERO:** En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo...”

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días	23/01/2023 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL

Cra. 45 No. 44 – 12 Piso 2 Edificio Tribunal Superior de Barranquilla





SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy	25/01/2023 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).
--	---

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC

